

AUTO No. 651 DE 2019
(19 de julio)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL SUBDIRECTOR DE AUTORIDAD AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LA GUAJIRA, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por los Decretos 3453 de 1983, modificado por la Ley 99 de 1993, Resolución No. 001743 de 14 de agosto de 2009 proferida por la Corporación Autónoma Regional de La Guajira y de conformidad con la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, y

CONSIDERANDO:

✓ **ANTECEDENTES:**

Mediante oficio de 10 de enero de 2019, radicado SAL-35, CORPOGUAJIRA, corre traslado al representante legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., del informe de seguimiento ambiental registrado bajo radicado interno INT-6211 del 21 de noviembre de 2018, emitido por el Grupo de seguimiento ambiental de esta entidad, por medio del cual, previa visita de campo, se evalúa el cumplimiento de las obligaciones surgidas en el marco del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución No. 0403 de 25/03/11 a la Empresa relacionada.

En dicha comunicación, recibida por el interesado el día 24 de enero de 2019, tal como obra en constancia de entrega expedida por la empresa de mensajería Tempo Express, obrante en el expediente 268/19, se transcribe en su literalidad el informe técnico INT-6211 del 21 de noviembre de 2018 (ya referido), se describen con claridad cada uno de los incumplimientos y las obligaciones que de estas emergen, concediendo un plazo de quince (15) hábiles, contados a partir de la comunicación del acto administrativo, para el cumplimiento de tales obligaciones, so pena de iniciar proceso sancionatorio ambiental.

Revisado el expediente No. 268/19, no se evidencia que la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., haya presentado ninguna información al respecto.

Por medio de informe técnico de 03 de mayo de 2019, radicado INT-2008, el Coordinador del Grupo de Seguimiento Ambiental de CORPOGUAJIRA, expone las conclusiones que emergen de la visita de campo realizada el día 21 de febrero de 2019 a la zona de interés, que para efectos del acto administrativo que nos ocupa, se transcribe en su literalidad:

(...)

PREINSPECCIÓN REVISIÓN DE EXPEDIENTE

2.1 Estado Legal

Disposición Reglamentaria	Descripción	SI	NO	En Trámite	Acto Administrativo			Observaciones
					No.	Fecha D/M/A	Vigencia D/M/A	
Licencia Ambiental								
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 2- Capítulo 3)	Licencia Ambiental		x					
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 2- Capítulo 3)	Plan de Manejo Ambiental		x					

Aprovechamiento de los recursos naturales renovables

Decreto 1076 de 2015 – (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 2 Sección 7 y 16)	Concesión de Aguas	x		00403	25/03/2011	10 años	Resolución por medio de la cual se otorgó concesión de aguas superficiales del Río Ancho a la empresa de servicios públicos del Municipio de Dibulla. La captación se realiza mediante una bocatoma lateral, ubicada en la margen izquierda del cauce del río, en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°09'45.8" y W 73°28'33.70", la bocatoma cuenta con su respectivo desarenador y línea de aducción.
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2-Título 9- Capítulo 6 Sección 1), modificado por el Decreto 1155 de 2017	Tasa por Uso de Agua						La subdirección de Gestión Ambiental realiza la respectiva liquidación de Tasa por Utilización de Aguas TUA, en los respectivos períodos objetos de cobro de acuerdo al caudal concesionado.
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adiconado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Título 3, Capítulo 2, sección 1, subsección 1)	Programa de Uso Eficiente y Ahorro del Agua	x					La empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua para el Municipio de Dibulla (zona urbana y rural, excluyendo al Corregimiento de Palomino), aprobado por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 1459 de 12 de agosto de 2015.
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 3- capítulo 2- Sección 12,18 y 19)	Permiso de Ocupación de Cauce		x				La empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P no ha tramitado el permiso de Ocupación de cauce concerniente a la infraestructura de bocatoma.
Decreto 1076 de 2015 (Libro 2- Parte 2- Título 1- Capítulo 1- sección 3 a 10)	Permiso de Aprovechamiento Forestal						No aplica
Decreto 1076/15	Concepto Técnico						No aplica
Generación de Vertimientos, Residuos y Emisiones							

Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 3- Capítulo 3- sección 5)	Permiso de Vertimiento	X					No tiene permiso de vertimiento de los lodos generados en la PTAP
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 9- Capítulo 7- sección 1 a 5)	Tasas Retributivas	X					No se está cobrando por los vertimientos producidos en la PTAP (lodos)
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9	PGIRS-RESPEL						No aplica
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Titulo 5- Capítulo 1- sección 7)	Permiso de Emisiones Atmosféricas						No aplica

2.2 Antecedentes

Disposición Reglamentaria	Descripción	SI	NO	Observaciones	
Antecedentes					
Peticiones, Quejas y Reclamos			X	No se evidenciaron peticiones, quejas y/o reclamos por la operación de la planta y/o de la bocatoma.	
Últimas Visitas de Seguimiento		X		<p>Entre el 2017 y 2018, se han realizado cuatro informes de seguimiento, con los radicados No. N° INT-1610, INT No 4375, INT No. 2570 y INT 6211 de 21 de noviembre de 2018. En este último informe de seguimiento se recomendó a la Subdirección de Autoridad Ambiental tomar las medidas pertinentes por el incumplimiento de los siguientes requerimientos exigidos en la normatividad ambiental y en el acto administrativo que otorgó la concesión de aguas superficiales a la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P:</p> <ul style="list-style-type: none"> • La obra de captación deberá estar provista de un dispositivo de medición de volumen acumulado que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida. • No utilizar mayor cantidad de agua que la otorgada. • Evitar que las aguas que deriven de dicha corriente se derramen o salgan de las obras que las deben contener. • Presentar a CORPOQUAJIRA, para su estudio, aprobación y registro, los diseños y planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal. • Tramitar ante CORPOQUAJIRA los respectivos permisos de ocupación de cauce y de vertimientos (lodos de la planta de tratamiento de agua potable) • Realizar los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados del río Ancho en los períodos objetos 	

				del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.
Requerimientos		x		
Apertura de Investigación Ambiental		x		A través del Auto No. 1693 de 18 de diciembre de 2018, se aperturó investigación ambiental en contra de la empresa Aguas de Dibulla por los hallazgos encontrados en la visita de seguimiento realizada el 22 de octubre de 2018, contenidos en el informe de seguimiento INT 6211 de 21 de noviembre de 2018.
Sanciones			x	No registra
Otros				

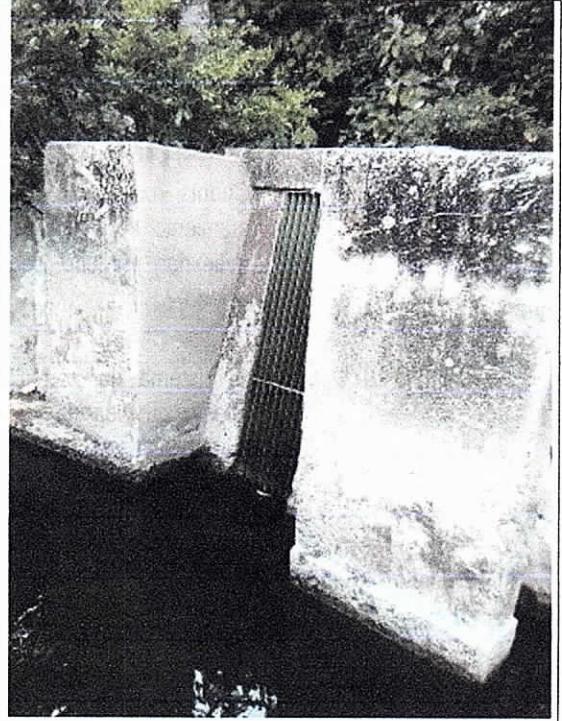
3. VISITA DE SEGUIMIENTO.

Fecha de Visita: 21 de febrero de 2019

Nombre del(os) funcionario(s) que atendió(eron) la visita:	CARGO	EMPRESA
Edin Cotes	Jefe Operativo	Aguas de Dibulla S.A E.S.P
Haroldo Fonseca	Operador PTAP del Río Ancho	Aguas de Dibulla S.A E.S.P

3.1 Cumplimiento de la normatividad ambiental

Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
¿Se llevan registro de los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental?		x			Los registros de los actos administrativos se llevan en las oficinas principales desde donde manejan dicha documentación
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 8- Capítulo 11- sección 1)	Departamento de Gestión Ambiental				No cuentan con un departamento de gestión ambiental
Uso Por Recurso					
Decreto 1076/15 (Libro 2 – Parte 2- Título 3- Capítulo 2- sección 8 - Artículo 2.2.3.2.8.5	¿El sistema de captación de agua está acorde con lo autorizado	x			El sistema de captación no se encuentra acorde a lo establecido en la concesión debido a que no cuenta con dispositivo de medición de volumen acumulativo que permita en cualquier momento conocer la cantidad derivada. En cuanto a la consumida, la PTAP, no cuenta con medidores acumulativos y a pesar que tiene canaleta para medición de caudales, esto no se realiza. Fotografía 1. Bocatoma Acueducto Río Ancho. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

					
					
Ley 373 de 1997 - Decreto 1090/18 adicionado al decreto 1076 de 2015 (Libro 2, Parte 2, Titulo 3,	¿Cuenta con un programa de ahorro y uso eficiente del agua?	X			<p>Fotografía 1. Bocatoma Acueducto Río Ancho. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)</p> <p>Fotografía 2. Bocatoma Acueducto Río Ancho. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)</p> <p>La empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, cuenta con Programa de Uso Eficiente y Ahorro del agua para el Municipio de Dibulla (zona urbana y rural, excluyendo al Corregimiento de Palomino), aprobado por</p>

Capítulo 2, sección 1, subsección 1)					CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 1459 de 12 de agosto de 2015.
Manejo de Vertimientos					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 3- Capítulo 3- sección 5- Artículo 2.2.3.3.5.2)	¿Cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales (preliminar, primario, secundario, terciario)?	x			No cuenta con sistema de tratamiento de los lodos generados en la PTAP
Decreto 1076/15 (artículo 2.2.3.3.4.7) – Resolución 631 DE 2015)	¿El sistema de tratamiento de aguas residuales cumple con los porcentajes de remoción establecidos en su diseño?	x			
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.3.3.6.3 y Resolución 1207 de 2014	Si utiliza el agua residual ya tratada en otras actividades externas al establecimiento, ¿Cuenta con autorización de la autoridad ambiental?	x			
Disposición Reglamentaria	Medida	Aplicación			Observaciones
		SI	NO	N/A	
Manejo de Residuos					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se cuenta con un Plan de gestión Integral de Residuos Peligrosos?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se realiza separación y clasificación de residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Cuenta con un centro de acopio o lugar definido en la planta donde se depositen los residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9 GTC-24	¿Se cuenta con un sistema de aprovechamiento de residuos sólidos (ordinarios)?			x	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.14.1.9	¿La disposición final de los residuos sólidos (ordinarios) se realiza adecuadamente?			x	

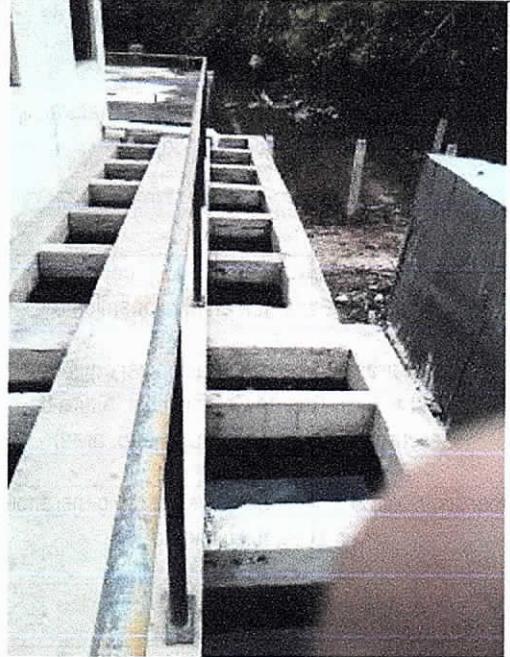
GTC-24					
Decreto 1076/15 (libro 2- Parte 2- Título 6- Capítulo 1- sección 3 –Artículo 2.2.6.1.3.1)	¿Se garantiza el manejo adecuado de los residuos peligrosos, hasta su tratamiento y disposición final?			X	
Emisiones Atmosféricas					
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.1	¿Opera Incineradores?			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.2	¿Opera Otros: Planta de triturado, Planta de Asfalto u otra fuente fija			X	
Decreto 1076/15 Artículo 2.2.5.1.3.7	¿Se cuenta con sistemas de control de emisiones?			X	
Ruido					
Decreto 1076/15 (Libro 2- Parte 2- Título 5- Capítulo 1- sección 10 -Artículo 2.2.5.1.5.10)	¿Emplea medidas de control necesarios para garantizar que los niveles de ruido no perturben a las zonas aledañas?			X	

3.2 Datos técnicos obtenidos en la inspección

Tema	N/A	S/I	Detalle
Aprovechamiento de los Recursos Naturales Renovables			
¿Cómo se abastece de agua?		X	<p>Se abastece de una fuente superficial específicamente del río Ancho, mediante bocatoma lateral sin dique de represamiento. La derivación se realiza en la margen izquierda, en el punto de coordenadas geográficas Datum (WGS84) N 11°09'45.88" y W 73°28'33.70", de igual forma cuenta con un desarenador situado en las coordenadas geográficas (Datum WGS84): Latitud N 11°09'47.62"; Longitud 73°28'22.27" y una linea de aducción.</p> <p>De la captación de Río Ancho se abastece el Corregimiento de Río Ancho.</p> 

			Fotografía 3. Bocatoma Río Ancho. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)
¿Cuenta con concesión?	x		<p>Existe una concesión de aguas superficiales otorgada por CORPOGUAJIRA mediante resolución No. 00403 de 25 de marzo de 2011, con un caudal máximo de 8.0 Lts/seg, con régimen de captación de 24 horas/días.</p>
Método de medición de caudal captado	x		<p>La captación no cuenta con medidores acumulativos de volúmenes que le permita a la autoridad ambiental conocer los volúmenes reales captados con respecto al concesionado. La PTAP tampoco cuenta con macromedidores instalados, sin embargo cuenta con canaletas que puede ser utilizada para determinar el caudal, sin embargo esto no se realiza</p> 

Figura 5. Canaleta con vertedero en la PTAP. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

			
			<p>Fotografía 6. PTAP Acueducto Río Ancho. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)</p>
Consumo real del agua		x	El sistema no cuenta con macro-medidores por lo que no fue posible conocer el volumen acumulado captado del Río Ancho.
Uso real dado al agua concesionada (o no concesionada)		x	El uso del agua es abastecimiento del acueducto del Corregimiento de Río Ancho (Municipio de Dibulla)
Generación de Vertimientos			
Genera Vertimientos		Si	Se generan vertimientos cada vez que se realiza mantenimiento de la Planta de tratamiento (lodos), los cuales son enviados nuevamente al cauce del Río.
Medio receptor donde efectúa el vertimiento		Si	Río Ancho
Requiere permiso de vertimiento		Si	Todo vertimiento a un cuerpo de agua requiere permiso de vertimiento
Generación de Residuos			
Cantidad y tipo de Residuos Sólidos Ordinarios generados por el establecimiento y actividades conexas.	No		
Cantidad y tipos de residuos peligrosos generados por el establecimiento.	No		
Servicio de recolección y transporte de residuos sólidos (ordinarios). (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	No		

Servicio de recolección y disposición final de residuos peligrosos. (Especificar si es por empresa o persona natural, tipo de transporte usado)	No		
Generación de Emisiones			
¿El equipo para el cual se otorgó el permiso de emisiones se encuentra en funcionamiento?	No		
Parámetros reales de operación del equipo: Infraestructura, Tipo de Combustible, Altura de Descarga, Tipo de Ducto (diámetro, área)	No		
Identifique otras emisiones que se estén generando en el establecimiento			No se observaron emisiones
Manejo de Suelos			
¿Cómo maneja y acopia los materiales de descapote y suelo?	No		
Medidas de Flora y Fauna			
Qué medidas de protección se implementa	No		
Plan de Contingencias			
¿Tiene establecido un plan de contingencia?	No		

3.3 Otras Observaciones

- 3.3.1 No se han presentado los diseños y planos de obra necesarios para la captación.
 3.3.2 En el desarenador se ubica una conexión de 2" que abastece una finca de propiedad del cabildo indígena. Esta conexión como se ha mencionado en informes anteriores, no ha sido posible quitarla debido a que el predio donde se ubica el desarenador es de propiedad del cabildo y este no permite que se elimine.



Fotografía 7. Conexión en manguera (2") para el abastecimiento de la finca del cabildo indígena. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019).

- 3.3.3 Persiste las fugas de agua en el sedimentador, las cuales una parte se quedan en el predio y otra retorna al río.



Fotografía 8 Y 9. Fugas de agua en el vertedero y captación ilegal. (Fuente: CORPOGUAJIRA 2019)

3.3.4 No se ha tramitado ante CORPOGUAJIRA permiso de ocupación de cauce ni de vertimiento de los lodos generados en la planta de tratamiento.

3.3.5 Como se ha manifestado en informes de seguimiento anteriores, la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, sigue enviando los lodos generados durante el tratamiento en la PTAP, a la fuente abastecedora (Río Ancho), sin ningún tipo de tratamiento

3.3.6 CORPOGUAJIRA, realiza a través de la Oficina de Seguimiento Ambiental adscrita a la Subdirección de Autoridad Ambiental, dos (2) seguimientos anuales a las bocatomas y PTAP, con el acompañamiento de personal técnico de la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P.

4. CONCLUSIONES.

De conformidad con los resultados de la visita de seguimiento a la captación de agua superficial que abastece al Corregimiento de Río Ancho – Municipio de Dibulla, realizada el día 21 de febrero de 2019 se concluye que la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, se encuentra incumpliendo los requerimientos que a continuación se describen, exigidos en el decreto 1076 de 2015 y en la Resolución 00403 de 25 de marzo de 2011, por lo que se recomienda a la Subdirección de Autoridad Ambiental en cumplimiento de la Ley 1333 de 2009 tomar las medidas a que haya lugar:

- 4.1 La obra de captación deberá estar provista de un dispositivo de medición de volumen acumulado que permita en cualquier momento conocer tanto la cantidad derivada como la consumida (Artículo 2.2.3.2.8.5 del decreto 1076 de 2015, dispuesto en el artículo 121 del Decreto Ley 2811 de 1974 y ítem primero del artículo cuarto de la resolución 0403 de 25 de marzo de 2011).
- 4.2 Evitar que las aguas que deriven de dicha corriente se derramen o salgan de las obras que las deben contener. (ítem cuarto del artículo cuarto de la resolución 0403 de 25 de marzo de 2011).
- 4.3 Aprovechar las aguas con eficiencia y economía en el lugar y para el objeto previsto en la resolución de concesión. (ítem dos del artículo cuarto de la resolución 0403 de 25 de marzo de 2011).

Por otra parte la empresa Aguas de Dibulla S.A E.S.P, además de dar cumplimiento a lo manifestado en los puntos 4.1, 4.2 y 4.3, debe:

- Presentar a CORPOGUAJIRA, para su estudio, aprobación y registro, los diseños y planos de las obras necesarias para la captación, control, conducción, almacenamiento o distribución del caudal.

- *Tramitar el permiso de ocupación de cauce de conformidad con lo señalado en el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Tramitar el permiso de vertimiento de los residuos generados en la planta de tratamiento de conformidad con lo establecido en el Artículo 2.2.3.3.5.1 del Decreto 1076 de 2015.*
- *Realizar los respectivos reportes de los volúmenes de aguas captados del río Ancho en los períodos objetos del cobro de la Tasa por Utilización de Aguas TUA.*

Las demás que la Subdirección de Autoridad Ambiental considere pertinente luego de la revisión del presente informe de seguimiento.

(...)

Es importante referenciar, que mediante Auto No. 1693 de 18 de diciembre de 2018, CORPOGUAJIRA, ordenó la apertura de una investigación ambiental, en contra de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., por no contar con el permiso de ocupación de cauce ni de vertimiento, en el marco de las operaciones del permiso de concesión de aguas superficiales, otorgado mediante Resolución No. 0403 de 25/03/11 a la Empresa relacionada. Por tanto, para el presente caso que nos ocupa, la apertura de investigación ambiental versará sobre los demás cargos, excluyendo los que ya fueron objeto de apertura mediante Auto No. 1693 de 18 de diciembre de 2018.

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que la intención de la Corporación es crear conciencia en los administrados del cumplimiento de las obligaciones ambientales, se actuará acorde a lo establecido en la Ley 1333 de 2009 y demás normas aplicables, procediendo a iniciar una investigación administrativa de carácter ambiental en contra de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., identificada con Nit. 900363408-3.

✓ COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN:

Que las Corporaciones Autónomas Regionales están facultadas para realizar el Control, Seguimiento y Monitoreo a proyectos que de una u otra manera posean riesgo y/o amenaza al medio ambiente en general y que se adelanten en sus jurisdicciones, así lo consagra la Ley 99 de 1993.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2009, establece el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

✓ FUNDAMENTOS LEGALES Y CONSTITUCIONALES

Que la Constitución Política establece en su artículo 8º que, "es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación, en concordancia con los artículos 79, 80 y 95 numeral 8 que dispone que todas las personas tengan derecho a gozar de un ambiente sano".

Que la Ley 23 de 1973 en su artículo 2º establece que "el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables".

Que de igual forma el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente consagra en su artículo 1º que, "el ambiente es patrimonio común y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social".

Que la Ley 99 de 1993 establece en su "artículo 31 numeral 12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su

empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos".

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero que "son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1º de la Ley 99 de 1993".

Que a su vez el artículo quinto ibidem establece que, "se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente". (Negrilla fuera del texto).

Que el artículo 18 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que "el procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 22 ibidem, determina que "la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios".

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 ídem, en el evento de configurarse algunas de las causales del artículo 9, ésta Autoridad Ambiental declarará la cesación de procedimiento. Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Autoridad Ambiental procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

✓ CONSIDERACIONES FINALES

Las disposiciones contenidas en la normatividad vigente y en los instrumentos de control y manejo ambiental, están dirigidas a conciliar la actividad económica, con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano; por lo tanto, su incumplimiento constituye contravención a las normas ambientales.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la investigación de carácter ambiental, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicando de manera formal la apertura del proceso, salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, conductas que rigen la actuación de esta Corporación.

Que en los términos del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales, deberán comunicar a los Procuradores Judiciales, Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de dichos procesos.

Que en mérito de lo expuesto, el Subdirector de Autoridad Ambiental de la Corporación Autónoma Regional de La Guajira, CORPOGUAJIRA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación ambiental en contra de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., identificada con el NIT N° 900363408-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de presunta infracción a normas de protección ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la Corporación podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.



ARTÍCULO TERCERO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, notificar el contenido del presente acto administrativo al Representante Legal de la Empresa AGUAS DE DIBULLA S.A. E.S.P., o a su apoderado debidamente constituido.

ARTÍCULO CUARTO: Por la Subdirección de Autoridad Ambiental de esta Corporación, comunicar el contenido del presente acto administrativo al Procurador Judicial, Ambiental y Agrario – Seccional Guajira, en cumplimiento a lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el Artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso por la vía gubernativa conforme a lo preceptuado en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Riohacha, Capital del Departamento de La Guajira a los diez y nueve (19) días del mes de julio de 2019.



ELIUMAT MAZA SAMPER
Subdirector de Autoridad Ambiental

Proyectó: Gabriela 
Revisó: Jelkin 